REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO, ECOPETROL S.A., TRANSELCA S.A. E.S.P, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
RADICADO: 47189315300120210009900

VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** contra el auto dictado el 15 de julio pasado.

ANTECEDENTES

En el proveído recurrido el juzgado decidió requerir a la promotora de esta causa "(...) *a fin de que allegue el certificado que cumpla con las exigencias previstas en el Art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo brevemente expuesto*", ello tras advertirse que el allegado "(...) *indica que se dio lectura al proveído del 10 de junio de este año, este es, a través del cual fue requerida la promotora para que cumpliera con la mencionada carga, lo que se corrobora con el audio arrimado*", a lo que se sumaba que en la segunda ocasión arrimó el audio de la divulgación, que no es lo dispuesto en la norma (allí se corrobora que lo leído no fue el edicto).

En el término oportuno, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** formuló recurso de reposición soportado en que del audio allegado "*Se evidencia claramente que se está informando todos los datos contenidos dentro del documento denominado "Edicto emplazatorio", sin que haya lugar a dudas que se trata de una notificación del proceso a través de un medio radial de difusión nacional*".

Surtido el traslado de rigor, no hubo pronunciamiento del extremo contrario.

Sin más actuaciones relevantes a narrar, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen* (…). *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el*

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto" (…). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

2. En el evento de marras, causa descontento a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** esta oportunidad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** que hubiere sido requerida en el auto impugnado, pues considera que tras la lectura del proveído del 10 de junio de este año dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 108 del C. G. del P.

Pues bien, indica la norma en comento:

"*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la

información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento" (subrayas del juzgado).

Aquí es preciso esbozar qué se entiende por emplazar para determinar el alcance del Art. 108 citado.

Así, la Real Academia Española introduce en el diccionario de la lengua española las siguientes acepciones:

"**2.** *tr. Citar a alguien en determinado tiempo y lugar, especialmente para que dé razón de algo*

(...)

4. tr. Der. Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvenciones".

En ese orden, dentro de un proceso, emplazar es citar a persona determinada o indeterminada con el fin de que ejerza el derecho al debido proceso, ya sea contradiciendo lo que se le endilga, defendiéndose o aportando pruebas.

Tras la verificación de la constancia allegada por la demandante, se evidenció que correspondía a la lectura del proveído del 10 de junio de este año, este es, a través del cual fue requerida para que cumpliera con la carga de surtir el emplazamiento, lo que se corrobora con el audio arrimado y lo esbozado en el memorial del recurso que ahora ocupa al despacho.

Contrario a lo que argumenta el censor, el emplazamiento, como acto destinado al enteramiento, debe ser claro frente a su destinatario, esto es, que ofrezca certeza frente a quién se está convocando, a fin de garantizar su comparecencia al proceso, y de no lograr ese cometido, designar curador *Ad Litem* que defienda sus intereses.

De esa manera, es ajeno a la claridad mencionada dejar a la inferencia tal acto, esto es, deducir a quién se convoca, pues tal proceder transgrede el derecho al debido proceso, dado que la norma es diáfana al respecto, exigiendo la mención de quien se emplaza, de ahí que secretaría emitiera el edicto respectivo, donde se lee quién es la persona emplazada, las partes,

clase de proceso, el juzgado que lo requiere, así como la dirección electrónica del despacho judicial[1].

Distinta a esa precisión, la constancia que alude a la divulgación no indicó que se emplazó a la señora **LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO,** aspecto clave para tener por satisfecho tal acto, por lo que se concluye que no fue adecuado y, en consecuencia, es deber de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** gestionar lo propio para dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P.

Corolario de lo esbozado, se confirmará la decisión recurrida.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

CONFIRMAR el auto dictado el pasado 15 de julio de 2022 al interior del asunto de expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** contra la señora **LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO, ECOPETROL S.A., TRANSELCA S.A. E.S.P, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 030 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bea19200355385f790ea97d6533a4bed29c3e967758330f021095cd0f3b9eec**
Documento generado en 29/07/2022 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] A tono con la actual modalidad de atención al usuario del servicio de la justicia.